## RESPUESTAS A OBSERVACIONES

## CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO VJ-VGC-CM-019-2015

En Bogotá D.C., a los 15 días del mes de octubre de 2015, la Agencia Nacional de Infraestructura, por medio del presente documento se permite dar respuesta a las observaciones allegadas al pliego de condiciones del proceso de selección de la referencia dentro del plazo dispuesto para tal fin, así como las respuestas a las solicitudes de aclaración presentadas durante la audiencia de aclaraciones llevada a cabo el día 2 de octubre de 2015, en los siguientes términos:

| No. | Observante | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA AGENCIA | TIPO DE OBSERVACION |
|---|---|---|---|---|
| **1** | **CONSULTORIA LEGAL** | 1. Solicitamos a la entidad modificar el numeral 4.10.1. EXPERIENCIA GENERAL, de la siguiente manera:<br><br>*"Se deberá acreditar la experiencia general, con contratos **cuyo objeto o alcance esté relacionado con las actividades** de SUPERVISION O INTERVENTORÍA EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE, mediante el cumplimiento de los literales a) y b) descritos a continuación: (…)"*<br><br>Lo anterior por cuanto el límite que se impone sólo a contratos de SUPERVISIÓN O INTERVENTORIA impide la participación de firmas con experiencia idónea en el desarrollo de actividades relacionadas con la interventoría y/o supervisión del contratos de entidades públicas en función del desarrollo de contratos de prestación de servicios. | No se acepta la modificación, para la entidad con contratos de SUPERVISION O INTERVENTORÍA EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE, no se está limitando ni al objeto, ni al alcance, esta exigencia del pliego resulta amplia para el cumplimiento y no restringe el tipo de contrato. | TÉCNICA |
| | | 2. Solicitamos a la entidad modificar el punto 4 del literal b) del numeral 4.10.1 **EXPERIENCIA GENERAL,** de la siguiente manera:<br><br>"b) Si se trata de una **figura asociativa** deberá acreditar la experiencia general así:<br><br>(…)<br><br>➢ *Adicionalmente, cada uno de los integrantes que conforman la figura* | No se acepta la modificación, toda vez que con la experiencia exigida para cada integrante, la Agencia considera que cada uno de los integrantes de la figura asociativa tiene la capacidad para desarrollar las actividades necesarias para la vigilancia y control de contratos de gran magnitud como son las Concesiones objeto de las interventorías del presente concurso de méritos. | TÉCNICA |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | *asociativa deberá acreditar por lo menos un (1) contrato de supervisión o interventoría en proyectos de Infraestructura de Transporte, cuyo valor debe ser igual o superior al **5%** del porcentaje requerido como experiencia general del módulo para el cual se presente. (…)"* | | |
| | | 3. Solicitamos a la entidad modificar el párrafo:<br><br>*"Los proponentes deberán acreditar su capacidad financiera, demostrando que el Proponente individual, y en caso de figuras asociativas: i) el LIDER o ii) la Estructura Plural, mediante la **sumatoria** de los componentes de los indicadores de acuerdo al **método 2** sugerido por el "Manual para Verificar los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación" de Colombia Compra Eficiente, deberán acreditar su capacidad financiera para los indicadores que a continuación se relacionan, de la siguiente forma según corresponda:"*<br><br>Lo anterior a efectos de promover la pluralidad de ofertas, en tanto que la conformación de las figuras asociativas, se realiza con el ánimo de unir esfuerzos y capacidades con las que cuenta cada integrante independientemente del porcentaje de su participación. | La Agencia no acepta la observación del oferente toda vez que, en los procesos estructurados por la Agencia para interventorías de los modos a cargo, la Entidad ha acogido el método No. 1 sugerido en el "Manual para Verificar los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación" de Colombia Compra Eficiente, como procedimiento óptimo para evaluar la estructura plural; ya que como este documento lo indica, "permite que cada uno de los integrantes del oferente aporte al total de cada componente del indicador, de acuerdo con su participación en la figura del oferente plural". | FINANCIERA |
| **2** | **ESPECIALISTAS AB** | En atención a lo establecido en el Proyecto de Pliego de Condiciones en el ítem j) del numeral 4.10.2 para efectos de la experiencia general (...), así como en el ítem 11 del numeral 5.1.1 Experiencia específica se establece que:<br><br>El Proponente que quiera acreditar contratos que hayan sido objeto de cesión, ya sea como cedente o cesionario, solamente podrá acreditarlo si demuestra que ha ejecutado al menos el cincuenta por ciento (50%) del valor total del Contrato.<br><br>Entendemos que, para efectos de la acreditación de experiencia de contratos que hayan sido objeto de cesión antes de la ejecución del 50% del valor total, se admitirán como experiencia para el cesionario y no se reconocerá experiencia alguna por ellos al cedente. De tal forma que se reconocerá el 100% de valor total del contrato al cesionario que pretenda acreditarlo. | Tal como lo establece el Pliego de Condiciones en el literal j) del numeral 4.10.2 para acreditar la experiencia general, se tiene: "El Proponente que quiera acreditar contratos de supervisión o Interventoría en proyectos de Infraestructura de Transporte que hayan sido objeto de cesión, ya sea como cedente o cesionario, solamente podrá acreditarlo si demuestra que ha ejecutado al menos el cincuenta por ciento (50%) del valor total del Contrato.". Por lo tanto, el contrato que cumpla con lo anteriormente descrito, será válido por el 100% del valor del contrato, siempre y cuando cumplan con todas las condiciones exigidas en el pliego de condiciones. | TÉCNICA |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | Es decir, si el valor total del contrato fue de Mil quinientos millones (1.500.000) y se cedió cuando llevaba el 30% de su ejecución de tal forma que el cesionario ejecutó Mil Cincuenta Millones de pesos (1.050.000), al ser cedido antes de la ejecución del 50% del valor total se le reconocerá al cesionario el 100% del valor total del contrato esto es Mil Quinientos Millones (1.500.000)<br><br>Es correcta nuestra interpretación? | | |
| 3 | **INGECON** | En el pliego de condiciones definitivo la entidad manifiesta:<br><br>"***3.5. METODOLOGIA DE PRESENTACIÓN***<br><br>*Los proponentes podrán presentarse a uno o más módulos de los que constituyen el objeto del presente proceso de selección; sin embargo cada proponente solamente podrá ser adjudicatario de máximo un (1) módulo, salvo lo dispuesto en el numeral 2.11.10.*<br><br>*Si se presenta propuesta para dos o más Módulos, para efectos de la presentación de los requisitos habilitantes, se presentará un único Sobre No. 1 que contendrá los documentos solicitados para la acreditación de dichos requisitos habilitantes, independientemente de que el proponente se presente a uno o más Módulos, en el Sobre se indicará expresamente a que Módulos presenta propuesta.*<br><br>*En adición al Sobre No. 1, cada propuesta contendrá dos sobres adicionales: el Sobre No.1A con el contenido de la "Oferta Técnica" mediante la cual se acreditará la experiencia específica y el apoyo a la industria nacional y el Sobre No.2 que contendrá la "Oferta Económica".*<br><br>*Es obligatorio que, en el evento en que se presente propuesta para dos o más Módulos, adicional al Sobre No. 1 se presenten los Sobres Nos. 1A y 2 de manera separada e independiente para cada uno de los módulos, identificando claramente en* | La entidad considera procedente su observación, razón por la cual mediante adenda se efectuará la modificación respectiva. | JURIDICA |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | *cada sobre, como se señala a continuación, el Módulo para el cual se presenta.*<br><br>*El proponente presentará los sobres así:*<br><br>*•Sobre No.1 requisitos habilitantes módulo o módulos (Insertar el número del Módulo o de los Módulos a los que se presenta, los cuales deben ser los mismos indicados en la Carta de Presentación de la Propuesta).*<br><br>*•Sobre 1.A con el contenido de la "Oferta Técnica" mediante la cual se acreditará: (i) La experiencia específica (ii) El formato y los soportes referentes a "Apoyo a la industria Nacional" (iii) El Formato 6 en caso que aplique (Insertar el número del Módulo al que se presenta, se resalta que dicho Módulo debe estar incluido dentro del(los) Modulo(s) indicado(s) en la Carta de Presentación de la Propuesta).*<br><br>*•Sobre No.2 que contendrá la "Oferta Económica". (Insertar el número del Módulo al que se presenta, se resalta que dicho Módulo debe estar incluido dentro del(los) Modulo(s) indicado(s) en la Carta de Presentación de la Propuesta). Se debe presentar una "Oferta Económica" independiente por cada módulo al cual se presenta propuesta por lo tanto se debe presentar un Sobre No. 2 sellado por cada módulo, el cual debe contener exclusivamente la información económica del respectivo modulo.*<br><br>*Cada uno de los Sobres Nos. 1, 1A, y 2, deberá estar cerrado y exhibir leyendas visibles en las que únicamente debe constar la siguiente información: (…)"*<br><br>Entendemos que la presentación del sobre No. 1 es único para los 4 módulos. Sin embargo, solicitamos a la entidad que si la experiencia aportada en el sobre 1A cumple para todos los módulos, no sea necesario presentar sobre 1ª por módulo, toda vez que se estaría entregando 4 veces exactamente el mismo contenido. | | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **4** | **RESTREPO Y URIBE SAS** | Una vez revisados los términos de referencia solicitamos amablemente dar claridad a los siguientes aspectos, para los cuatro (04) módulos:<br><br>**1. ÁREA DE AFORO Y RECAUDO**<br><br>De las Funciones Generales, numeral 5.3.3 literal (e) "Área de Aforo y recaudo" del documento "Metodología y Plan de Cargas de Trabajo" y con el fin de realizar una propuesta económica consistente con lo requerido, solicitamos precisar el número de estaciones de peajes y/o pesaje, así como la fecha de entrada en operación de cada una y el número de carriles da cada estación.<br><br>**2. MEDICIÓN DE INDICE DE ESTADO**<br><br>a. Solicitamos precisar la longitud (kilómetro/Carril), objeto de cada uno de los proyectos. La cual es indispensable para cotizar dichas mediciones.<br><br>b. Entendemos que el ensayo de medición de índice de estado solicitado, comprende únicamente los siguientes parámetros de medición para todos los módulos del concurso de méritos de la referencia:<br><br>i. Medición de IRI y textura con perfilómetro laser.<br>ii. Medición de Ahuellamiento con Regla de 3m.<br>iii. Medición de fricción con Péndulo.<br>iv. Medición de Deflectometría (FWD).<br>v. Auscultamiento de Fallas visuales.<br><br>¿Es correcta nuestra apreciación?, de lo contrario aclarar detalladamente y como se medirán. | 1. Los peajes y/o estaciones de pesaje se encuentran establecidos en los apéndices técnicos de los procesos de Selección para cada una de los proyectos de Concesión objeto de este Concurso de Méritos, los cuales podrán ser consultados a través de la página web de la entidad o del SECOP<br>La fecha de entrada de operación para los peajes existentes por parte del Concesionario, depende de la fecha de entrega de la infraestructura de los peajes por parte de INVIAS, y para los peajes nuevos depende del plazo de construcción según plan de obras que deberá presentar el Concesionario<br><br>2. a. La longitud de referencia obedece a los Km origen destino de vía existente o por construir, tal como está establecido en la Metodología y Plan de Cargas de trabajo, Anexo 4.<br><br>b.Las mediciones corresponden a los indicadores a los que se debe hacer seguimiento en las diferentes fases y/o etapas del contrato de Concesión establecidos en el apéndice Técnico 2 y en el Apéndice Técnico 4. Es válido aclarar que la Deflectometria se paga por un ítem independiente a los requeridos en índice de estado.<br>Los apéndices anteriores podrán ser consultados a través de la página web de la entidad o del SECOP | TECNICA |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | **3. ENSAYOS DE REFLECTIVIDAD**<br><br>Entendemos que los ensayos de reflectividad se realizaran únicamente en la etapa de operación, es correcta nuestra apreciación? Favor aclarar la el inicio y periodicidad con la que se deben realizaran dichos ensayos. | 3. Los ensayos de reflectividad se deben realizar desde la etapa de preconstruccón si se tienen vías existentes para operación y mantenimiento | TÉCNICA |
| | | **4.** Entendemos que en el **MÓDULO 1 - Ampliación Tercer Carril – Doble Calzada Bogotá – Girardot**, se realizará interventoría únicamente a la parte correspondiente al tercer carril, ¿En algún momento se realizará la interventoría del proyecto completo? ¿Es correcta nuestra apreciación? | En el CAPÍTULO II Descripción del Proyecto APENDICE TÉCNICO 1 ALCANCE DEL PROYECTO, se puede identificar claramente las vías e intervenciones que comprende el proyecto. | TÉCNICA |
| | | Dando alcance al correo anterior, solicitamos confirmar Entendemos que no hace parte del alcance del presente concurso de méritos realizar nuevamente los aforos y conteos de los que hablan la Metodología y Hoja de Datos del **MÓDULO 1 - Ampliación Tercer Carril – Doble Calzada Bogotá – Girardot**, partiendo del entendido que existe una interventoría para la concesión actual que tiene como responsabilidad la realización de aforos y conteos y no se pondrán casetas de peaje adicionales a las dos (2) existentes. Es correcta nuestra apreciación?<br><br>En caso de no ser correcta, favor aclarar, ¿cómo se divide esta responsabilidad entre las dos interventorías? | Los aforos y conteos se deben realizar acorde con el Anexo 4. Metodología y Plan de Cargas de trabajo numeral 5.3.3 Funciones Generales | TÉCNICA |
| **5** | **SGS ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S** | 1. Para el Módulo No. 4 amablemente solicitamos verificar en la Tabla de Personal mínimo Obligatorio, ya que en la Fase de Preconstrucción se encuentran varios cargos con cantidad 1 y dedicación 0%, por lo que no es coherente la información presentada. | Donde la dedicación es cero, se aclara que no se requiere personal para dicha fase | TÉCNICA |
| | | 2. Favor indicar la fecha de inicio probable del proyecto | La fecha de inicio del proyecto depende de la adjudicación de la Concesión y los tiempos que se tienen para la firma del Contrato y suscripción del Acta de inicio | TÉCNICA |
| | | 3. Por favor presentar las especificaciones de los equipos de video peajes, igualmente informar dentro de qué ítem se contemplan los valores por funcionamiento de la página web con transmisión de video en tiempo real, debido a que los requerimientos informáticos son elevados teniendo en cuenta | En el capítulo 6 del anexo 4 están los recursos necesarios para la ejecución del contrato con sus características.<br>Las características de la página WEB deberán estar con los parámetros que la Gerencia de Sistemas y tecnología y la Oficina de comunicaciones de la ANI dispongan al momento | TÉCNICA |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | la disponibilidad de video 7 días a la semana, 24 horas del día. | de la suscripción del contrato, sin que ello no exima de su actualización posterior. | |
| | | 4. Solicitamos que por favor se presente la información relativa a la instalación de casetas de peaje para el proyecto. | La instalación de las casetas de peaje dependen del Concesionario según su diseño y Plan de obras de acuerdo a lo que se establezca contractualmente | TÉCNICA |
| | | 5. Favor indicar el plazo contemplado para la instalación de los video peajes y la transmisión de video en tiempo real. | Los equipos se deben instalar una vez el Concesionario tenga los peajes a su cargo | TÉCNICA |
| | | 6. Para los puestos de trabajo que suministrará la ANI en sus instalaciones, ¿qué se debe contemplar por parte de los oferentes? | En el capítulo 6 del anexo 4 están los recursos necesarios para la ejecución del contrato con sus características | TÉCNICA |
| | | 7. Por favor indicar cuáles son los requerimientos en cuanto a software especializados que se deben contemplar con la oferta. | El software de los equipos deberá ser compatible con los empleados en la ANI. Además de los que el contratista requiera para el cumplimiento de sus obligaciones | TÉCNICA |
| | | 8. CLÁUSULA 1.4: VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: e): Amablemente se solicita que se reduzca el plazo máximo que tiene la ANI para llevar a cabo los trámites pertinentes y dar las instrucciones necesarias para el pago del Interventor ante la Fiduciaria que maneja el Fideicomiso del Contrato de Concesión. El término de 2 meses es amplio y puede generar desfinanciación del Interventor. | No se acoge la observación presentada teniendo en cuenta que la Entidad debe realizar diferentes trámites ante la fiduciaria para los pagos correspondientes, siendo indispensable contar con el plazo indicado para realizar los pagos. En todo caso este plazo se debe entender como un plazo máximo para el pago, ya que es posible que los mismos se realicen en tiempos menores. | JURIDICA |
| | | 9. CLAUSULA 2.1. p): Cordialmente se solicita se elimine este literal de la Cláusula 1.3 de la minuta del contrato, en razón a que se estipula que es obligación del Interventor ejecutar los actos propios de la Interventoría, pero además también ejecutar aquellos actos a cargo de la ANI, cuando guarde silencio sobre la ejecución de los mismos. No debe ser obligación del Interventor asumir obligaciones de de la ANI, porque esto supone ejecutar acciones y obligaciones de actos que no son propios de la interventoría. | La entidad aclara que los literales contenidos en la cláusula 1.3 del contrato tienen carácter indicativo y no es restrictivo ni limitativo de las actividades que el contratista debe ejecutar para el cumplimiento del objeto contractual, por lo tanto todas las descripciones y referencias utilizadas en dicha cláusula deben enmarcarse dentro de la redacción del objeto contractual y lo dispuesto en la ley. Es así que el numeral aquí observado debe ser interpretado dentro de lo señalado en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, es decir, la obligación que tiene la ANI de "vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado" a través de un interventor quien con el contrato adquiere el rol de colaborador del Estado para el logro de sus fines (art. 3 Ley 80/93).<br><br>El proceso se estructura buscando la contratación de una Interventoría integral que abarque todos los campos de acción y escenarios posibles, que se puedan presentar en la ejecución del contrato. Así mismo, el contrato de interventoría se encuentra diseñado por precio global, motivo por el cual el valor del contrato debe cubrir todas las actividades relacionadas y necesarias para la debida ejecución del contrato de interventoría. | JURIDICA |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | 10. CLÁUSULA 6.6: CLÁUSULA PENAL: amablemente se solicita que establezca la cláusula penal como una estimación anticipada y definitiva de los perjuicios que se causen. | La Entidad no encuentra justificación alguna para acoger la solicitud del observante toda vez que la interpretación jurisprudencial sobre la naturaleza jurídica de la Cláusula Penal Pecuniaria nos indica que esta corresponde a una tasación anticipada de perjuicios, y que la entidad está exenta -para imponerla y cobrarla- de demostrar los daños sufridos a raíz del incumplimiento del contratista. No obstante lo anterior, la entidad está facultada por la ley para obtener por los medios legales pertinentes la indemnización real de los daños sufridos a raíz del incumplimiento del contratista mediante la prueba del monto de los daños, pues es sabido que la reparación de todo daño, además de ser integral, debe ser plena. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 13 de noviembre de 2008, Radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009), M.P. Enrique Gil Botero).<br><br>La cláusula penal se encuentra establecida acorde con la cuantía del proceso, la naturaleza del objeto a contratar y la relevancia de las actividades a desarrollar por parte del interventor en los términos señalados en la Ley 1474 de 2011. | JURIDICA |
| | | 11. CLÁUSULA 8.1: Terminación del Contrato: Amablemente se solicita que, en caso de terminación anticipada del contrato por causas no atribuibles al Interventor, se le reconozca la indemnización de perjuicios o se diseñe una fórmula para compensar las inversiones realizadas por el Interventor para la ejecución del Contrato. | No procede su observación. De conformidad con lo señalado en el literal b) del numeral 1.4 del Anexo 2 "Minuta del contrato", en caso de presentarse una de las causales de terminación anticipada del contrato de interventoría, se pagarán y reconocerán los servicios efectivamente prestados, costos de personal y los ítems de otros costos hasta la fecha de terminación de acuerdo con el valor establecido en la discriminación de precios que debe entregar el interventor para la firma del acta de inicio. | JURIDICA |
| 6 | **HUGO ALFREDO POSSO MONCADA** | **1.** El principio de transparencia en la contratación estatal, no sólo aplica para las entidades estatales y sus servidores públicos, sino además debe aplicarse a la actuación de los proponentes y demás personas vinculadas a la contratación.<br><br>Bajo este criterio presento a la entidad en Archivo Físico y en medio magnético, en el cual se encuentran los derechos de petición realizado a la ANI y al Ministerio de Trabajo respecto a la revocatoria directa al Concurso de Méritos Abierto N° VJ-VGC-CM-013- 2015 y las respuestas de las diferentes entidades a las cuales se les remitió copia como lo es el Despacho de la Presidencia de | **1.** En relación con la información entregada en medio físico y magnético a que se refiere el observante en este punto, la cual fue radicada en la entidad en un total de 310 folios mediante oficio con radicado No. 2015-409-063699-2 del 02/10/2015, y con el fin de atender la solicitud del observante, se informa que la misma será publicada en el SECOP para conocimiento de todos los interesados en el presente proceso de selección.<br><br>**2.** No es una observación al pliego de condiciones. | TECNICA-JURIDICA |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | la República, en un total de 310 folios.<br><br>Lo anterior con el fin de que las personas interesadas en participar en este proceso lo conozcan y tengan en cuenta al momento de decidir su participación en el mismo y así mismo para que conozcan que la empresa que represento mantendrá en este proceso la misma posición que tuvo en el Concurso de Méritos VJ-VGC-CM-013-2015 el cual corresponden o se refieren las copias de la documentación que estoy entregando aquí. Dicho concurso es el de la Interventoría Contrato de Concesión bajo el esquema de APP de Iniciativa pública cuyo objeto es realizar los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión del corredor vial Bucaramanga - Barrancabermeja – Yondó.<br><br>**2.** Cada proceso es independiente, pero teniendo en cuenta lo sucedido allí, por transparencia de nuestra actuación frente a los demás interesados en participar en el presente Concurso, además de entregar la susodicha documentación, me permito leer la carta remisoria del despacho de la Presidencia de la República dirigida al Ministro de Trabajo el Doctor LUIS EDUARDO GARZÓN y al presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura el Doctor LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO. | | |
| | | **3.** En el certificado sobre cumplimiento de mínimo el 10% de inclusión de personas con discapacidad (PcD) en la nómina, sobre antigüedad de ese personal superior a 1 año y sobre la pérdida de capacidad laboral conforme a derecho, las oficinas del Ministerio del Trabajo que lo expiden consignan en la ADVERTENCIA número 3 lo siguiente:<br><br>"*3. La presente certificación se encuentra limitada a control posterior que puede realizar este Ministerio para verificar las condiciones inicialmente certificadas."*<br><br>Se solicita a la entidad que en la etapa de evaluación de las propuestas se | 2. A efectos de atender la observación formulada, es oportuno indicar en primera instancia, que las certificaciones que expiden las Oficinas del Ministerio de Trabajo certificando el cumplimiento de cada uno de los criterios establecidos en el artículo 24 de la Ley 361 de 1997 para acceder al beneficio que contempla dicha norma, constituyen "actos administrativos" que gozan de la presunción de legalidad consagrada en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presunción en virtud de la cual se presume que todo acto administrativo ha sido expedido ajustado en un todo a la Constitución y a la ley, dicho en otras palabras, "…*consiste en considerar o dar como cierto que todo acto administrativo ha sido expedido de acuerdo con el* | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | solicite al Ministerio precitado que haga la debida verificación, conforme a lo indicado en la mencionada advertencia número 3, con el fin de constatar que las empresas, al momento de decidir sobre la adjudicación, cumplen aún con los requisitos que les permiten acceder al sistema de preferencias consagrado en el artículo 24 de la Ley 351 de 1997, en concordancia con el numeral 7 del artículo 13 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013 y en el Artículo 2.2.1.1.2.2.9. "Factores de desempate" del Decreto 1082 de 2015 y el correspondiente numeral del pliego de condiciones de la ANI que se refiere a las reglas de desempate y que rige este Concurso. | *ordenamiento jurídico, conforme a las reglas para su creación, tanto desde el punto de vista material, es decir, en relación con su contenido, como desde el punto de vista formal, esto es, en lo concerniente a sus elementos, la competencia, requisitos, trámites, oportunidad y demás aspectos adjetivos para su expedición de cada caso…"* .<br><br>Hecha la precisión que antecede, es relevante indicar, que el hecho de que las certificaciones emitidas contengan una nota en virtud de la cual el Ministerio de Trabajo consagra la posibilidad que le asiste de efectuar verificaciones posteriores sobre su contenido, de manera alguna significa que la presunción de legalidad mencionada se encuentre en una especie de "suspensión" indefinida en el tiempo, a la espera de verificaciones posteriores por parte del Ministerio de Trabajo. Por el contrario, son las mismas certificaciones las que señalan un periodo de vigencia de 6 meses, tiempo durante el cual, salvo manifestación en contrario por parte del Ministerio de Trabajo mediante un nuevo acto administrativo o pronunciamiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, producen plenos efectos y por ende, a ellas debe atenerse la Agencia Nacional de Infraestructura para la verificación del correspondiente requisito.<br><br>En este orden de ideas, mientras las certificaciones aportadas se encuentren *vigentes* y no exista prueba en contrario que cuestione la legalidad de su contenido, resulta improcedente que durante la etapa de evaluación de las propuestas la Agencia solicite o efectúe verificaciones adicionales en relación con la acreditación de vinculación de personal en condiciones de discapacidad, pues POR LEY, la competencia para efectuar la verificación de cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 24 de la Ley 361 de 1997, se encuentra expresamente asignada a la Oficina de Trabajo de la respectiva zona, y NO a la entidad estatal que adelanta el respectivo proceso de selección.<br><br>De manera que las modificaciones sugeridas frente a la forma de acreditar el personal con discapacidad no son del resorte de esta Entidad, sino más bien se deben orientar a un cambio normativo que regule expresamente lo que usted solicita, mal haría la Entidad en aplicar reglas via interpretación donde la ley vigente fue tan clara en señalar lo que se debía acreditar a efecto de acceder al requisito por este concepto. | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |
| | | **4.** Para participantes plurales se solicita aclarar la forma como se debe contratar el personal requerido para la ejecución de los proyectos, en el sentido de definir si dicho personal debe ser contratado, por la firma que aporta el certificado sobre personal PcD o si el personal del proyecto debe contratarse teniendo en cuenta el porcentaje de participación de las firmas en el consorcio o unión temporal.<br><br>Sea del caso comentar que dentro de la política de Responsabilidad Social Innovadora de GRUPO POSSO S.A.S, está definido que en cada oportunidad que se consiga salir favorecido con la adjudicación de un nuevo proyecto, GRUPO POSSO S.A.S se compromete a contratar un porcentaje de PcD equivalente mínimo al 10% del nuevo personal requerido por la entidad para la ejecución del proyecto cuya dedicación sea del 100%. **Se busca una conciencia social en el gremio**. | En relación con la forma como se debe contratar el personal requerido para la ejecución de la Interventoría, por favor remitirse a la regulación que del tema se encuentra en el Capítulo III "**Personal del Interventor**" de la minuta del contrato.<br><br>En todo caso, se aclara que de conformidad con la minuta del contrato, no existe previsión alguna que obligue al integrante de un proponente plural adjudicatario a vincular el personal del proyecto con fundamento en que durante el proceso de selección fue este quien acreditó la vinculación del personal en condición de discapacidad, pues al Interventor le corresponde ejecutar el contrato de interventoría con sus propios medios y con autonomía técnica y administrativa, de manera que es obligación del Interventor asumir bajo su costo y responsabilidad todo lo relacionado con la vinculación del personal requerido para la ejecución del proyecto, de acuerdo con los términos y condiciones que a bien tenga convenir con los demás integrantes del proponente plural, sin que se encuentre un fundamento legal que habilite a la Agencia para limitar o restringir la autonomía de la voluntad del Interventor en ese sentido.<br><br>Si bien es cierto, es digno de reconocimiento y un ejemplo a seguir para TODAS las empresas del país la "Política de Responsabilidad Social Innovadora" implementada en la firma Grupo Posso S.A.S, no puede el observante pretender que dicha política sea "impuesta" y exigida por la Agencia Nacional de Infraestructura a los demás oferentes que participan en los procesos de contratación de la entidad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 361 de 1997 en concordancia con lo señalado en el numeral 7 de la Ley 1618 de 2013.<br><br>De una parte, el literal a) del Artículo 24 de la Ley 391 de 1997 establece lo siguiente:<br><br>*"Los particulares empleadores que vinculen laboralmente personas en* | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | *situación de discapacidad tendrán las siguientes garantías:*<br><br>*a. A que sean preferidos en igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados si estos tiene en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la presente ley debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona y contratados por lo menos con anterioridad de un año; igualmente deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación;"*<br><br>Como se evidencia, la norma establece cuatro (4) requisitos para que los empleadores que vinculan laboralmente personas en situación de discapacidad tengan la garantía de ser preferidos en un proceso de contratación:<br><br>1. Tener en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la Ley.<br>2. Los empleados en condiciones de discapacidad sean contratados por lo menos con anterioridad de un año.<br>3. Los empleados en condiciones de discapacidad deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación.<br>4. Que los puntos 1 y 2 sean debidamente certificados por la oficina de trabajo de la respectiva zona.<br><br>Ninguno de los requisitos señalados refiere la obligación de que el empleador favorecido con el beneficio sea quien DEBA vincular a su nómina el personal requerido para la ejecución del proyecto adjudicado, sino que la obligación establecida en la norma únicamente contempla el deber de mantenerlos vinculados por un lapso igual al de la contratación.<br><br>Con el fin de atender la obligación legal mencionada, la cláusula 3.6 de la minuta del contrato de interventoría contempla como una obligación del INTERVENTOR la siguiente:<br><br>"*El Interventor se compromete a mantener vinculados laboralmente en su nómina durante* | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | *el plazo total de ejecución del presente Contrato, a mínimo el diez por ciento (10%) de empleados que se encuentren en condiciones de discapacidad debidamente certificada por la Oficina de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la ley 361 de 1997. Para lo cual, deberá adjuntar a la respectiva Acta Mensual de Pago por Servicios de Interventoría, (i) los documentos de afiliación al sistema de seguridad social en salud del personal en discapacidad que acredite; y (ii) el certificado de discapacidad correspondiente, el cual deberá estar ejecutoriado y en firme. El incumplimiento de esta obligación implicará la imposición de la multa prevista en el presente Contrato*."<br><br>De otra parte, el numeral 7 del artículo 13 de la Ley 1618 de 2013, aún pendiente de reglamentación, establece lo siguiente:<br><br>"*El Gobierno Nacional deberá implementar mediante Decreto reglamentario un sistema de preferencias a favor de los empleadores particulares que vinculen laboralmente personas con discapacidad debidamente certificadas, en un porcentaje mínimo del 10% de su planta de trabajadores. Tal sistema de preferencias será aplicable a los procesos de adjudicación y celebración de contratos, y al otorgamiento de créditos o subvenciones de organismos estatales*".<br><br>Del contenido de dicha norma, aún pendiente por ser reglamentada, tampoco se desprende la obligación de exigir en el presente proceso de selección, que en el caso que un proponente plural sea el adjudicatario, el integrante que presentó la certificación de vinculación de personal en condición de discapacidad sea el que deba vincular todo o parte del personal necesario para la ejecución del proyecto. La Agencia no puede establecer requisitos distintos a los ya señalados en las leyes que regulan la materia, pues la Entidad debe delimitar su actuar en los postulados constitucionales y legales de acuerdo al cumplimiento de sus finalidades y a las funciones que específicamente le han sido asignadas, basados en el principio constitucional de legalidad que rige el ejercicio del poder público, consistente en que el actuar de cualquier ejercicio del mismo debe adelantarse conforme a la ley vigente y de acuerdo a su jurisdicción, mas no respecto de las intenciones de las personas que ejercen esa potestad. | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | **5.** Solicitamos que se establezca que el personal requerido para el proyecto debe ser contratado a nombre de las filiales y no de sus matrices. Ello por cuanto es urgente corregir la siguiente situación que va directamente en contravía del sentido y el alma de las disposiciones del literal a) del artículo 24 de la Ley 361 de 1997 y el numeral 7 del artículo 13 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, que el Decreto reglamentario 1082 de 2015 pretende cumplir a través de la regla 4 de desempate consagrada en su art. 2.2.1.1.2.2.9 y que el pliego plasma en el respectivo numeral sobre desempates., normatividad toda que queda convertida en simple letra muerta. Consiste la situación a corregir en lo siguiente:<br><br>Una empresa tiene una filial. La filial acredita la experiencia de la matriz y es quien se está presentado como proponente y aportando el certificado de PcD a fin de ser , preferida en los desempates, pero una vez que gana, se contrata el personal del proyecto a nombre de la matriz, a fin de no aumentar su nómina, de manera que la filial continúa sin aumentar su nómina y cumpliendo con 1 o 2 personas PcD el mínimo del 10% que le otorga el derecho de preferencia en los desempates. Es decir, con este mecanismo se evita la necesidad de contratar más PcD en la medida en gue la nómina aumenta. El resultado obvio es que las normas que se expidieron para promover el AUMENTO de la contratación de PcD mediante el sistema de preferencias en los desempates, quedan convertidas con tan hábil maniobra en simples monigotes escritas en la pared y ausentes por tanto de la realidad fáctica que tales normas legales pretendieron crear. De pasada, tal mecanismo se lleva de calle las normas constitucionales sobre el estado social de Derecho y todas las que consagran en la Carta Política la protección de las minorías, en especial de las personas PcD, la de la obligación del Estado de realizar acciones afirmativas en favor de los grupos de personas discriminadas o marginadas, así como las disposiciones de la Ley 1346 del 31 de julio de 2009 mediante la cual se aprobó por el Congreso de la República la "*Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad*", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, Ley y Convención a cuyo cumplimiento está obligada Colombia, y que precisamente pretende cumplir | Por favor remitirse a la respuesta dada a la observación inmediatamente anterior. | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | Colombia mediante normas como las que se citaron de la Ley 361/97 y de la L. Estatutaria 1618/13.<br><br>No puede suceder que las entidades públicas contratantes permitan seguir manteniendo toda esa normatividad como rey de burlas en que la quieren mantener ciertos proponentes y mucho menos cohonestar tales prácticas legalmente desleales. | | |
| | | 6. El documento de evaluación debe mostrar claridad sobre cuáles proponentes tienen el derecho de acceder al beneficio de la preferencia en los desempates establecido en las citadas normas de la Ley 361/97, la L.E. 1618/13 y el D.1982/15 y el pliego de la ANI, de acuerdo con la verificación previa de los requisitos respectivos y que esté demostrado que cumplen a cabalidad con la normatividad vigente en materia de contratación de personal.<br>7. Corno fundamento de la pertinencia de formular estas peticiones, me baso en las siguientes normas:<br><br>El segundo inciso del artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que regula el derecho constitucional fundamental de petición, dispone:<br><br>"**Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo**. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá **solicitar**: el reconocimiento de un derecho, **la intervención de una entidad o funcionario**, **la resolución de una situación jurídica**, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, **formular** consultas, quejas, **denuncias y reclamos** e interponer recursos."<br><br>Por su parte el artículo 15 del mismo CPACA, modificado también por el le de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, dispone en su primer inciso: | **6.** El informe de evaluación preliminar que ha publicado la entidad en concursos de méritos recientes y el que publicará con ocasión de la evaluación del presente concurso de méritos, sí contiene el resultado de la verificación de cumplimiento o no del criterio de desempate relacionado con la acreditación de vinculación de personal en condición de discapacidad. Para otorgar el beneficio establecido en la Ley 391 de 1997, la Agencia realiza la verificación de la siguiente forma:<br><br>**Norma** / **Requisito** / **Verificación**<br>Ley 391 de 1997 — Tener en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la Ley. — Certificado expedido por la oficina de trabajo de la respectiva zona –<br>Ley 391 de 1997 — Los empleados en condiciones de discapacidad sean contratados por lo menos con anterioridad de un año. — Certificado expedido por la oficina de trabajo de la respectiva zona<br>Ley 391 de 1997 — Los empleados en condiciones de discapacidad deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación. — Verificación formato No. 4 del pliego de condiciones<br>Ley 391 de 1997 — Certificado de la oficina de trabajo de la respectiva zona. — La verificación de vigencia del certificado es realizada por el comité evaluador. | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | "**Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. <u>Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma</u>**, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código." | <table><tr><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>Decreto 1082 de 2015</td><td>*Si la oferta es presentada por un Consorcio o Unión Temporal, el integrante del oferente que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos del presente numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el Consorcio o Unión Temporal y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta*</td><td>Verificación realizada por el comité evaluador, de acuerdo con la experiencia del proponente, la cual se revisa y se publica conjuntamente con el informe de evaluación de las ofertas.</td></tr></table><br>Como se evidencia en el cuadro anterior, la Agencia realiza la labor de verificación dentro de las competencias establecidas en la Ley en concordancia con el pliego de condiciones, en igualdad de condiciones para todos los oferentes y sobre los requerimientos legales, los cuales son traducidos en reglas claras, concretas y precisas. | |
| | | 8. Exijo y solicito de manera respetuosa que se cotejen con el INVIAS, la AEROCIVIL y la ANI ya que son entes adscritos al Ministerio de trasporte, los contratos que los proponentes tengan en ejecución con estas entidades con el fin de establecer cuál es el criterio que tiene la ANI sobre el término "Nómina" empleado por el Art. 24 de la Ley 361 de 1997 y que la ANI aplica para los efectos de los desempates entre los proponentes de acuerdo con la regla del numeral 4 del Art. 2.2.1.1.2.2.9 del Decreto 1082 de 2015 y establecer si se tienen más de 200 trabajadores en nómina, ya que de ser así perderían el beneficio de la Mipyme nacional (es decir evidenciando los contratos en ejecución, verificando la forma como se está contratando el personal y de llegar a presentarse el caso de que se está contratando a nombre de los consorcios o uniones temporales, calcular la cantidad de personal que estas empresas deberían tener en nómina; esto para los proponentes plurales. Y en cuanto a | 8. En concordancia con lo ya manifestado en las observaciones planteadas en los puntos precedentes, se reitera que más que “el criterio” que utiliza la Agencia para efectos de la aplicación de este criterio de desempate, la verificación de cumplimiento o no del criterio de desempate relacionado con la acreditación de vinculación de personal en condición de discapacidad en los términos señalados por el artículo 24 de la Ley 361 de 1997, específicamente el relacionado con “*Tener en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la Ley”,* lo realiza la Agencia con fundamento en la certificación que sobre el <u>particular le corresponde emitir</u> a la Oficina de Trabajo de la respectiva zona, razón por la cual, resultaría improcedente por no decir que abiertamente ilegal si la entidad accediera a la pretensión del observante encaminada a lograr que sea el comité evaluador de cada proceso de selección y no la Oficina de Trabajo de la respectiva zona, quien verifique la nómina de cada uno de los oferentes para determinar si cumplen o no con el mencionado requisito. | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | los proponentes singulares se tenga en cuenta la sumatoria del total de personal evidenciado en estas entidades, y teniendo en cuenta que los profesionales con una dedicación del 100% no pueden estar en más de un proyecto. (Esto último para los 2 casos) | | |
| | | 9. Para el caso de los proponentes plurales que se evidencien que contrataron a nombre de consorcios o uniones temporales y no a nombre de los integrantes de estas uniones la nómina total debe ser repartida en su totalidad de manera solidaria entre los integrantes que conforman estas uniones. Es decir el 100% de la nómina a nombre de los integrantes, puesto que de una parte de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo hay solidaridad entre las personas que contratan a un trabajador y de otra la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, prescribe:<br><br>(…) | Además de que no constituye en sí una observación dirigida al pliego de condiciones del presente proceso, se reitera el análisis que en torno al tema ya se encuentra ampliamente desarrollado por la Agencia en los puntos precedentes. | |
| | | 10. La entidad debe trasladar copias a los entes de control entre ellas el COPNIA, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, en caso que se detecten posibles conductas oportunistas y/o posible abuso del derecho y/o posible delito de fraude procesal, por parte de las firmas que han resultado ser favorecidas con la adjudicación de procesos de selección. De la información que reposa en los archivos de la entidad y de las que se puedan cotejar con el INVIAS y la AEROCIVIL, entidades adscritas al Ministerio de Transporte. | Además de que no constituye en sí una observación dirigida al pliego de condiciones del presente proceso, se reitera el análisis que en torno al tema ya se encuentra ampliamente desarrollado por la Agencia en los puntos precedentes. | |
| | | 11. Se solicita se aclare si se permite subcontratar al personal con una dedicación menor al 100% para la ejecución de cada uno de los módulos dado que en EL ANEXO 6 COMPROMISO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL OBLIGATORIO se manifiesta la voluntad y compromiso irrevocable del Proponente, sea este plural o singular de vincular al "personal obligatorio" necesario para el desarrollo del Contrato de Consultoría en las condiciones y calidades descritas en el Pliego de Condiciones teniendo en cuenta que la cláusula 9.11 Subcontratos establecida en los contratos ya firmados por la | En primer lugar, se aclara al observante que la cláusula de la minuta que se trascribe en la observación, corresponde a la versión de minuta publicada con el proyecto de pliego de condiciones.<br><br>En la minuta de contrato que se publicó con el pliego de condiciones definitivo, la cláusula 9.10 expresa lo siguiente: | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | entidad la cual, de manera muy confusa por cierto en casi todo lo que allí se dice, establece que:<br><br>**El Interventor no podrá subcontratar la ejecución del Contrato con personas naturales o jurídicas que tengan la idoneidad y capacidad para desarrollar la actividad subcontratada, solo podrá hacerlo previa autorización por parte de la ANI, no obstante lo anterior, el Interventor continuará siendo el único responsable la ANI por el cumplimiento de las obligaciones del Contrato. El Interventor es el único responsable ante la ANI de la celebración de subcontratos, en todo caso, la ANI se reservan el derecho a solicitar al Interventor cambiar al (los) subcontratista (s) cuando, a su juicio, éste (os) no cumpla (n) con las calidades mínimas necesarias para la ejecución del (las) labor (es) subcontratadas. <u>En ningún caso se podrán subcontratar actividades que, conforme a lo previsto en la propuesta, deban ser desempeñadas por persona acreditado durante el Concurso de Méritos Abierto.</u>**<br><br>**Se solicita se aclare si se requiere permiso de la entidad.** | **"*<u>CLÁUSULA 9.10.</u> Subcontratos.***<br><br>*El Interventor no podrá subcontratar la ejecución del Contrato con personas naturales o jurídicas que tengan la idoneidad y capacidad para desarrollar la actividad subcontratada, solo podrá hacerlo previa autorización por parte de la ANI, no obstante lo anterior, el Interventor continuará siendo el único responsable la ANI por el cumplimiento de las obligaciones del Contrato. El Interventor es el único responsable ante la ANI de la celebración de subcontratos, en todo caso, la ANI se reservan el derecho a solicitar al Interventor cambiar al (los) subcontratista (s) cuando, a su juicio, éste (os) no cumpla (n) con las calidades mínimas necesarias para la ejecución del (las) labor (es) subcontratadas."*<br><br>De conformidad con la cláusula trascrita, es claro que el INTERVENTOR podrá subcontratar la ejecución del Contrato con personas naturales o jurídicas que tengan la idoneidad y capacidad para desarrollar la actividad subcontratada siempre y cuando medie autorización previa por parte de la ANI. | |
| | | **12.** Art. 24 de la Ley 80 de 1993. PUBLICIDAD DE EXPEDIENTES: #3o. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, permitiendo en el caso de licitación el ejercicio del derecho de que trata el artículo 273 de la Constitución Política. Ello en concordancia con la Ley 1712/14 (Ley de Trasparencia). En tal virtud, se solicita se den razones de hecho y derecho si ya están cargando las páginas web con la información del proceso, y de no ser así se publique la debida información para que con la correspondiente difusión se de conocimiento público con el fin de que cualquiera pueda acceder a esta, así como para la verificación por parte de las entidades de control, las veedurías y la población civil en general. | Se informa al observante que en cumplimiento de lo señalado en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, en la página Web de la Agencia Nacional de Infraestructura se encuentran publicadas las contrataciones en curso y con el vínculo hacia el Sistema Electrónico para la Contratación Pública "SECOP", a través del cual puede accederse directamente a la información relacionada con el presente proceso de selección. | |
| | | **13.** Teniendo en cuenta que las firmas aquí presentes cumplen con la idoneidad y experticia para ser adjudicatarios de estos procesos de selección, | Se reitera el análisis que en torno al tema ya ha sido ampliamente desarrollado por la Agencia en los puntos precedentes de la presente solicitud de aclaraciones al pliego de | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | al momento de llegar a los criterios de desempate y antes de llegar al último criterio como lo son las balotas, no se puede permitir las mismas firmas que incurren en conductas tendientes a hacerle el quite a las normas legales mencionadas se sigan ganando los procesos, acreditando estos criterios teniendo conductas oportunistas, sigan corrompido el ser y el deber del porque fueron expedidas la Ley 361 de 1997 y la L.E. 1618/13 y los beneficios que estas conllevan. Esta intervención tiene la finalidad de invitar al gremio de ingeniería y a los funcionarios de la ANI que estamos aquí presentes de manera que procedan a actuar de hecho y derecho en el sentido de crear una conciencia social. | condiciones. | |
| | | **14.** Los invito a ver la obra de Broadway LOS HIJOS DE UN DIOS MENOR, O TE AMARE EN SILENCIO. | No es una observación al presente proceso de selección motivo por el cual resulta innecesario efectuar pronunciamiento alguno. | |
| | | **15.** Finalmente como no soy abogado cedo la palabra al doctor Barrera para que aclare los principios de los conceptos emitidos por el Ministerio del Trabajo y las sentencias del Consejo de Estado del por qué los consorcios y las uniones temporales carecen de capacidad legal para celebrar contratos privados y por tanto no se puede contratar a nombre de consorcios y uniones temporales<br><br>Con base en las argumentaciones que él expondrá, solicito que en el ANEXO No. 6 se incluya la condición según la cual el personal para el contrato deberá ser contratado, en el caso de los consorcios y las uniones temporales, a nombre de los integrantes y no de los consorcios o uniones. | Se reitera el análisis que en torno al tema ya ha sido ampliamente desarrollado por la Agencia en los puntos precedentes de la presente solicitud de aclaraciones al pliego de condiciones. | |

| RESPUESTA OBSERVACIONES REALIZADAS EN AUDIENCIA DE ACLARACION DE PLIEGOS 2 DE OCTUBRE DE 2015 | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **No.** | **Observante** | **OBSERVACIÓN REALIZADA** | **RESPUESTA AGENCIA** | **TIPO DE OBSERVACION** |
| 1. | **HUGO ALFREDO POSSO MONCADA** | La intervención se puede resumir en los siguientes términos: Inicia haciendo una petición a la entidad, manifiesta que la entidad ha actuado con transparencia en todos los procesos de selección, pero menciona de manera desafortunada, la transparencia no solamente se predica de la entidad hacia los participantes en el proceso, sino de los proponentes hacia la Entidad y hacia los colegas, por lo que solicita que le sea permitido leer un oficio de Secretaria de transparencia, escrito que contextualizaría la intervención.<br><br>Se refiere en los siguientes términos: Comunicación de Presidencia de la Republica con base en una solicitud que hace al Ministerio de Trabajo territorial de Bogotá y responde el Señor Enrique Riveira, Secretario Privado de la Presidencia de la República, en atención a la copia de la comunicación enviada a este despacho sobre la revisión que hace el coordinador de trámites y atención al ciudadano de la territorial Bogotá del Ministerio de Trabajo y en la que hace una serie de afirmaciones relacionadas con la adjudicación del concurso de méritos abierto número VJ-VGC-CM-013-2015, y en especial el cumplimiento de las herramientas para la inclusión laboral de personas con discapacidad de que trata la Ley 361 de 1997 le informo que remitimos al Ministerio de Trabajo y al Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura para que en el marco de sus competencias se encarguen del particular, la carta que les mandan al Dr. Luis Eduardo Garzón Ministro de Trabajo y al Doctor Luis Fernando Andrade Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura tiene el sello de urgente al despacho, el del presidente de la ANI tiene referencia DPG-15-00027658 y presidencia le escribe: Respetado presidente en atención a la copia de comunicación enviada al coordinador del grupo de tramites de atención al ciudadano de la dirección territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo por parte de HUGO ALFREDO POSSO en calidad de representante legal del CONSORCIO POSSO S.A.S y en la que hace una serie de afirmaciones relacionadas con la adjudicación del concurso de méritos abierto Nº VJ-VGC-CM-013-2015, en especial en la que advierte la existencia de consorcios que están siendo adjudicatarios de concursos como el mencionado y quienes a pesar de sumar puntuación de acuerdo con los beneficios que establece la Ley 361 de 1997 sobre contratación de personas con discapacidad, al contratar nuevo personal para la ejecución del proyecto a nombre del mismo, es decir del consorcio, no aumentan la totalidad de la nómina ni el número de personas con discapacidad incumpliendo con la exigencia de mantener el 10% de su personal con personas con discapacidad para continuar accediendo a los beneficios de la referida Ley.<br><br>Al respecto es preciso indicar que las acciones afirmativas en materia de inclusión de personas con discapacidad al ser no solo | VER RESPUESTAS EN EL CUADRO ANTERIOR | **Técnica - Jurídica** |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | una herramienta a través de la cual se promueve la inclusión de este grupo, sino que a la vez permiten que una empresa gane puntos dentro de un proceso como el expuesto por el peticionario, corresponde a las entidades que dan aval para acceder al beneficio verificar de manera responsable que las acciones que se tomaron por parte de la empresa para la incorporación de personas con discapacidad son efectivas a la luz de la normatividad vigente. La aplicación de la Ley 361 de 1997 debe armonizar con lo dispuesto en la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas suscrita e incorporada en nuestra legislación, así como lo señalado en la Ley Estatutaria 1618 de 2013 de manera que las acciones afirmativas sean una verdadera estrategia para lograr la protección integral de los derechos de este grupo y la forma como se materializa la inclusión.<br><br>Ahora bien, las normas que promueven la inclusión laboral de personas con discapacidad deben ser liberadas en su aplicación en las prácticas nocivas que irrespetan su sentido y finalidad, de ahí que tanto el Ministerio de Trabajo como la agencia nacional de infraestructura jueguen un papel de vital importancia en la materialización real y efectiva de la inclusión laboral de este grupo, así como la mejor forma de promover una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad. Por lo anterior al plantearse en el escrito de petición la existencia de una indeterminación en cuanto a la entidad pública que debe certificar o avalar el cumplimiento de la Ley 361 de 1997 y el acceso al beneficio, resulta imperante que de manera conjunta tanto el Ministerio de Trabajo como la agencia nacional de infraestructura definan dentro de sus competencias quien está llamado a defender la efectividad de la acción afirmativa y la garantía de la inclusión real de personas con discapacidad dentro de la empresa favorecida.<br><br>Agradecemos que copia de la respuesta emitida sea enviada a la secretaria.”<br><br>Con ese contexto deja de antemano, claridad y transparencia para sus competidores, que actualmente GRUPO POSSO tiene 6 personas en condición de discapacidad certificadas en el Ministerio de Trabajo y tiene otras 23 personas en proceso de certificación, y aunque cada proceso es independiente, lo que haya sucedido en el CONCURSO DE MERITOS VJ-VGC-CM-013-2015, así como el de la Audiencia que a la misma hora se adelantaba para el cierre y futuros procesos que adelante la ANI, deben propender por desarrollar una verdadera conciencia social en la inclusión de personas con discapacidad en estos proyectos de gran importancia que se encuentran en cabeza de la Agencia, reitera la practica material de la transparencia, la objetividad y el cumplimiento del principio de selección objetiva. Pero que desafortunadamente manifiesta cree y ha solicitado las pruebas como a la ANI como al Ministerio de Trabajo mediante **Derecho de Petición** para poder adelantar las denuncias pertinentes ante los entes de control.<br><br>Menciona que todo inicia con una pequeña contradicción, que ha hecho que algunos abogados, sin mala intención, han creado en varios de los colegas, y es permitir la contratación del personal a nombre de los consorcios y uniones temporales, más | | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | adelante el Dr. Barrera manifestará con claridad la capacidad legal de los consorcios y uniones temporales de acuerdo a la jurisprudencia de unificación del magistrado ponente Mauricio Fajardo.<br><br>Manifiesta querer reglas claras concretas y precisas antes de llegar a los criterios de desempate establecidos en el Decreto 1082 de 2015, de tal forma que en la etapa de evaluación tanto los funcionarios públicos como los proponentes puedan responder y la entidad tiene que, con base en el oficio leído emitido por Presidencia, se solicita respetuosamente de manera verbal, mediante **Derecho de Petición**, que para este proceso y los demás se haga una verificación conjunta como lo recomienda presidencia de la república, para evitar posibles conductas oportunistas y/o posibles abusos del derecho y/o el posible delito de fraude procesal.<br><br>En ese sentido, menciona, GRUPO POSSO y su representante, ha procedido a hacer las denuncias ante el COPNIA por faltar al código de ética de la Ley de ingeniería, para que sean sancionados no solamente los profesionales, sino las empresas de ingeniería que adelantan conductas oportunistas y abuso del derecho, ganándose contratos sin la ampliación de sus nóminas ni la inclusión de nuevo personal con discapacidad y de manera reiterada son bendecidos con la suerte.<br><br>Habla con nombre propio de la denuncia que adelantó en contra de la firma SESAC, tiene 3 contratos en la ANI, la adjudicación del proceso CM-13 sería el 4 contrato a adjudicársele, mediante balotas, y de acuerdo a lo expuesto a la entidad, incluso no debería llegar a criterios de desempate por el certificado del Ministerio de Trabajo. Si ellos cumplieran con las normas deberían tener más de 200 personas en su planta de personal y posiblemente dejaría de ser MIPYME.<br><br>Estas conductas nocivas no son responsabilidad de los funcionarios, ya que ustedes responden por acción o por omisión, y se ha presentado una ambigüedad en estos informes de evaluación y la forma como se pueden controlar. Por eso se adelanta esta solicitud. Todas las firmas que la ANI está seleccionando cuentan con la experticia, la idoneidad, la capacidad jurídica y financiera, de tal suerte que la ANI ya tienen una curva de aprendizaje que les permite tener claro que se ganan los procesos de manera transparente en balotas, menciona que más transparente no puede ser la selección, pero si bien es cierto que se está actuando de manera transparente se deben revisar las conductas de los proponentes y si hay firmas, que están contratando a nombre de consorcios y uniones temporales, que es ilegal, ya que el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 solamente les permitió a esas figuras asociativas contratar con el estado, la sentencia del doctor Mauricio fajardo es clara respecto a la carencia de personería jurídica por parte de estas figuras, por lo tanto no existen, menciona que va a aportar a la Agencia más de 309 folios impresos. Solicita mediante derecho de petición verbal, de manera respetuosa, que para que los demás proponentes conozcan esta información sobre normatividad sobre la vinculación de personal con discapacidad sea publicada en el SECOP. Y de esta manera no caigan por desconocimiento de las normas para que adelanten de manera adecuada la vinculación de personal. | | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | De igual manera menciona preocupación respecto de la presencia de firmas extranjeras y firmas nacionales, en procura de acceder a los beneficios de criterios de desempate, empresas que no son Mipyme, están constituyendo Mipyme, pero que hacen las empresas acceden a los beneficios de norma, crean empresas con nombres similares, y contratan a una persona en nómina que casualmente es discapacitado. Están utilizando la matriz para contratar el personal, situación que violenta lo declarado por los proponentes en el formato 6, que menciona que el personal se contrata a nombre del proponente. Si es proponente plural debe contratarse a nombre de los integrantes y si es individual y es Mipyme debe contratarse a nombre de la Mipyme, no de su matriz. Por lo que solicita se verifique que la contratación se esté adelantando de manera adecuada, para evitar conductas oportunistas.<br><br>Recomienda que la Agencia en su formato 6 establezca bajo la gravedad de juramento y que cada proponente establezca la totalidad de sus contratos, bajo qué forma asociativa se encuentra, o si fue individual; adicionalmente solicitamos que se verifique la subcontratación, con base en el decreto ley 019 de 2012. Menciona que no pretende que la ANI coteje la información de todo el país, pero si exijo vía **Derecho de Petición** solicita que se compare la información de las entidades adscritas al Ministerio de Transporte respecto de los contratos en ejecución en las citadas entidades adscritas al Ministerio. Que se verifique cuales proponentes se encuentran contratando en nombre de los consorcios o uniones temporales, trasladar copia a los entes de control respectivos y si es del caso a la fiscalía general de la nación; además verificar si las empresas continúan con el mismo personal si tienen más contratos en ejecución y si la nómina se está contratando por el consorcio. Si al verificarse que se encuentra vinculados por los consorcios o uniones temporales, por haber cometido ese error sean tenidos al momento de la evaluación, el 100% de la nómina y no del porcentaje de participación en la estructura plural. Ya que no existe norma alguna que reglamente que deba ser por el porcentaje de participación.<br><br>La reflexión es que la ANI que tiene un gran equipo interdisciplinario les es fácil detectar desde ruta del sol hasta hoy cerca de 66 contratos donde hay algunos que han tenido mucha suerte y verificar la manera como están contratando su personal, y la razón por la cual no aumentan su personal con discapacidad si aumenta su número de contratos.<br><br>Para este proceso de selección son 37 personas en uno de los módulos con una dedicación del 100%, menciona que GRUPO POSSO en la propuesta que presento para aeropuertos se comprometió bajo la gravedad de juramento que de salir favorecido contratará mínimo el 10 % de personal con discapacidad, es decir 4 personas en condición de discapacidad. Menciona que esa es la política de responsabilidad social innovadora, que quiere compartir con los demás proponentes.<br><br>Invita a la ANI para que incluya en sus pliegos de condiciones que no se podrá adelantar subcontratación si se ve favorecido con los beneficios otorgados por la Ley 361 de 1997, de tal suerte que se obligue a quien sea favorecido con ese beneficio a | | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | que aumente su nómina y por ende aumente su número de personas en condición de discapacidad. Ahí estaríamos cumpliendo con el espíritu de la norma y no solo eso, sino que la ANI, sería la entidad bandera y líder en materia de inclusión de personas en condición de discapacidad.<br><br>Expone que en su empresa tienen sordos trabajando en vías de red nacional de carreteras, red secundaria y red terciaria, los han formado como tecnólogos, laboratoristas de suelos, inspectores, en este momento se encuentra con ARL SURA para que les den el examen de aptitud, para poder trabajar en alturas, lo anterior demuestra que las empresas de ingeniería si pueden adelantar políticas de inclusión y no como lo manifestó la presidenta de la sociedad colombiana de ingenieros, que las empresas se iban a convertir en un refugio para las personas con discapacidad. No es una empresa paternalista e invito a la ANI a que tenga en cuenta la definición que sobre discapacidad hizo las naciones unidas, definida como las limitaciones y deficiencias propias de un individuo pero ante las barreras de su entorno, las barreras que colocan los demás y sobre todo las actitudinales.<br><br>Invito a la ANI a que en los pliegos de condiciones de sus proyectos inciten, motiven y premien a las Empresas que más contraten, aumenten su planta de personal y por ende aumente su personal en condición de discapacidad.<br><br>Solicita mediante **derecho de petición** verbal, que se aclaren las razones de hecho y de derecho, debidamente motivadas técnica y jurídicamente por qué si en los anexos técnicos se obliga al interventor a que desarrolle una plataforma, una página web, donde se encuentra la información relevante del contrato para que los funcionarios de la ANI puedan acceder en tiempo real a dicha información, la razón por la cual la información de la página no es publica, para que la ciudadanía en general pueda acceder a la totalidad de la misma.<br><br>Deja constancia, que esa empresa hace un año se encuentra desarrollando una plataforma virtual en la cual en la gobernación de Sucre una obra de 116.000 millones de pesos, tiene acceso desde el libro de obra, los informes respectivos actas, recibos de pagos y toda la información del proyecto. Solicita se responda porque en el pliego de condiciones no se menciona que esa página web que debe ser creada sea de uso público, a fin de que se pueda verificar esa información.<br><br>A continuación, cede el uso de la palabra al abogado Luis Rafael Barrera quien manifiesta que en el anexo Nº 6 del proceso en el que manifiesta la contratación del personal para la ejecución del contrato, se indique que el personal que se va a utilizar se contratara a nombre de los integrantes del consorcio o la unión temporal, según el caso, con base en la falta de capacidad contractual que tienen esas instituciones.<br><br>Al respecto menciona que el artículo 1503 del Código Civil consagra la presunción de capacidad, la predica respecto de las | | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | personas definidas en el artículo 73 de ese mismo código: son naturales o jurídicas tal como se menciona a lo largo del Código Civil y del Código de Comercio y como incapaces se consideran los que la ley ha determinado como tal. De manera tal que esa presunción legal de capacidad no puede predicarse de los consorcios y las uniones temporales ya que no son personas, no es para ellas que aplica la presunción, para este caso opera el principio contrario y es que se requiere una norma legal que los faculte esa capacidad, dentro de este rango se encuentran algunos no personas, como la herencia yacente, patrimonios autónomos, pero también están las entidades públicas, dependencias, oficinas que no cuentan con personería, como el congreso, las regiones, las provincias y en el artículo 6 la ley 80 de 1993 dijo que son capaces para contratar con el estado las personas que bajo la ley tengan capacidad para hacerlo y también los consorcios y las uniones temporales. Pero esta capacidad se les otorgó solamente para contratar con el Estado, ya que esta capacidad excepcional fue regulada solamente para los suscritos con entidades públicas.<br><br>Luego la contratación que se hace a nombre de consorcios o uniones temporales para todos los demás efectos son nulos ya que violan una norma de derecho público ya que la capacidad fue otorgada para una contratación específica, estos contratos cuentan con objeto ilícito, causa ilícita, y por ende existe nulidad absoluta y en algunas circunstancias nulidades relativas.<br><br>Es tan evidente la falta de capacidad que en una de las sentencias citadas de unificación de jurisprudencia citadas, el Consejo de Estado menciona que los consorcios y uniones temporales no tenían capacidad para comparecer en juicios y por eso deberían demandar a nombre de los integrantes del consorcio y no del consorcio y ser demandados de la misma manera. Lo que significa que les negaba la capacidad de comparecer en juicio, y de ser presentada en manera contraria, declaraba inepta la demanda por falta de capacidad. Sin embargo, posteriormente declararon la capacidad para comparecer en juicio. Como se presentaban discrepancias en sala plena definieron mediante sentencia de unificación que los consorcios y uniones temporales no tienen capacidad sino para celebrar contratos con el estado y para comparecer en procesos judiciales, pero no incluye la capacidad para celebrar cualquier otro tipo de contrato. Esa sentencia obliga a todos los jueces del Estado.<br><br>La conducta que vaya en contravía a lo estipulado en la sentencia de unificación es completamente suicida, ya que ningún juez del país podría tomar posición distinta si la misma no se modifica a través de sentencia de unificación como se tomó la postura anterior. Y la actividad de la Entidad será llamar en Garantía a los funcionarios que hicieron a la entidad tomar esa posición.<br><br>Es tan clara su inexistencia, que están sujetos a una condición resolutoria tácita consistente en que si no es adjudicatario del contrato, desaparece ese contrato de colaboración empresarial. Si ellos no existen a la presentación de la propuesta y mueren con la adjudicación del proceso de selección, no es concebible que tengan trabajadores y cumplir con eso el requisito de antigüedad previsto en la ley 361. | | |
| 2. | **YUDI** | Manifiesta que ha asistido a 2 audiencias de adjudicación de | El literal a.) del Artículo 24 de la Ley 391 de 1997 establece | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | **PAOLA LOPEZ en representación de VEEDURIA CIUDADANA** | procesos de selección de la Agencia y decidió participar de esta audiencia para hacer un seguimiento más directo a todo el proceso, manifiesta que su solicitud ha sido siempre la demostración por parte de las empresas que participan en estos procesos cumplan con los requisitos del 10 % de personal en condición de discapacidad en su nómina, ha sido reiterada esta solicitud, de la misma manera que lo ha hecho con el IDU y el INVIAS, de estas dos últimas entidades ha tenido respuesta de preocupación por la situación y de la toma de medidas correctivas. Pero la ANI ha manifestado la presunción de la buena fe de los oferentes y por ello cuentan con las certificaciones emitidas por las territoriales el Ministerio de Trabajo. Menciona que escuchando al representante del GRUPO POSSO, evidencia el interés porque esas certificaciones sean válidas y existentes al momento de la presentación de las propuestas en los procesos de selección, por lo que manifiesta preocupación por las respuestas emitidas.<br><br>Manifiesta que solicita se adelante verificación del aumento de la planta de personal y por ende del personal en condición de discapacidad, manifiesta aprovechar esta oportunidad para que no se llegue a la condición de las audiencias en las que ha participado y es el empate de 40 proponentes y donde se evidencia que no cumplen con todas las especificaciones de la contratación de personal con discapacidad.<br><br>De igual manera, solicitó a la ANI que revise los adjudicatarios tal como lo solicita en igual sentido el representante del GRUPO POSSO, de pronto por considerarse vulnerado al considerar que el pueda cumplir con las condiciones y sus competidores no. Solicitó que se adelante una revisión minuciosa, ya que el Ministerio de Trabajo certifica pero la ANI debe verificar y no se puede solamente presumir la buena fe de los proponentes. | *"Los particulares empleadores que vinculen laboralmente* personas en situación de discapacidad *tendrán las siguientes garantías:*<br><br>*b. A que sean preferidos en igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados si estos tiene en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la presente ley debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona y contratados por lo menos con anterioridad de un año; igualmente deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación;"*<br><br>Como se evidencia la norma establece cuatro requisitos para que los empleadores que vinculan laboralmente personas en situación de discapacidad tengan la garantía de ser preferidos en un proceso de contratación y son los siguientes:<br><br>1. Tener en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la Ley.<br>2. Los empleados en condiciones de discapacidad sean contratados por lo menos con anterioridad de un año.<br>3. Los empleados en condiciones de discapacidad deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación.<br>4. Que los puntos 1 y 2 sean debidamente certificados por la oficina de trabajo de la respectiva zona.<br><br>En concordancia con lo anterior el Decreto 1082 de 2015 establece en el numeral 4 del Artículo 2.2.1.1.2.2.9. "Factores de desempate."<br><br>*"4. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la ley que por lo menos el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad a la que se refiere la Ley 361 de 1997. Si la oferta es presentada por un Consorcio, Unión Temporal o promesa de sociedad futura, el integrante del oferente que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos del presente numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por* | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | De igual manera solicita que en este tipo de procesos, el comité evaluador llame directamente a la territorial que otorga la certificación de personal con discapacidad para que la ANI tenga la certeza de que la información aportada en las propuestas es la correcta. La preocupación radica en que si la ANI adjudica tantos procesos, la inclusión de personal en condición de discapacidad no se evidencia y debería ser proporcional al aumento de adjudicación. Reitera y apoya la posición de GRUPO POSSO en relación con la falta de capacidad de los consorcios o uniones temporales por lo que es necesario que sean los integrantes de las figuras asociativas los que se comprometan a vincular el personal en condición de discapacidad. | *ciento (25%) en el Consorcio, Unión Temporal o promesa de sociedad futura y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta."*<br><br>Las normas citadas son replicadas en el literal 6 del numeral 5.2 del pliego de condiciones de la siguiente manera:<br><br>*"Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la ley que por lo menos el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad a la que se refiere la Ley 361 de 1997, debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona, que hayan sido contratados con por lo menos un (1) año de anterioridad a la fecha de cierre del presente proceso de selección, y que certifique adicionalmente que mantendrá dicho personal por un lapso igual al de la contratación para lo cual deberá diligenciar el Formato 4. Si la oferta es presentada por un Consorcio o Unión Temporal, el integrante del oferente que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos del presente numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el Consorcio o Unión Temporal y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta."*<br><br>Como se puede evidenciar el requerimiento del pliego por medio del cual se explica la forma en que se da aplicación a este criterio de desempate es la trascripción normativa, es decir no es una regla compleja o tampoco es una regla establecida de manera subjetiva por la Entidad, sino que es una regla simple, que fue establecida por la Ley (Ley 391 de 1997) y reglamentada vía Decreto (Decreto 1082 de 2015) la cual de manera obligatoria debe ser incluida en los pliegos de condiciones y así mismo debe ser aplicada en los proceso, es decir, verificando estrictamente que se cumplan los requisitos exigidos por la Ley, pero sin sobrepasar la misma Ley, es decir sin crear nuevos procedimientos, reglas o requisitos que la Ley o el Decreto no hayan exigido.<br><br>En concordancia con lo anterior la Agencia para otorgar el beneficio establecido en la Ley 391 de 1997 realiza la verificación de la siguiente manera: | |

| Norma | Requisito | Verificación |
|---|---|---|
| Ley 391 de 1997 | Tener en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la Ley. | Certificado por la oficina de trabajo de la respectiva zona – |
| Ley 391 de 1997 | Los empleados en condiciones de discapacidad sean contratados por lo menos con anterioridad de un año. | Certificado por la oficina de trabajo de la respectiva zona |
| Ley 391 de 1997 | Los empleados en condiciones de discapacidad deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación. | Verificación formato No. 4 del pliego de condiciones |
| Ley 391 de 1997 | Certificado de la oficina de trabajo de la respectiva zona. | La verificación de vigencia del certificado es realizada por el comité evaluador. |
| Decreto 1082 de 2015 | *Si la oferta es presentada por un Consorcio o Unión Temporal, el integrante del oferente que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos del presente numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el Consorcio o Unión Temporal y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta* | Verificación realizada por el comité evaluador, de acuerdo con la experiencia del proponente, la cual se revisa y se publica conjuntamente con el informe de evaluación de las ofertas. |

Como se evidencia en el cuadro anterior la Agencia realiza la labor de verificación dentro de las competencias establecidas en la Ley en concordancia con el pliego de condiciones, en igualdad de

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | condiciones para todos los oferentes y sobre todo sobre los requerimientos legales, los cuales son traducidos en reglas claras, concretas y precisas.<br><br>Por lo anterior la Agencia no puede establecer nuevos requisitos o etapas contractuales, ya que esta Entidad debe delimitar su actuar en los postulados constitucionales y legales de acuerdo al cumplimiento de sus finalidades y a las funciones que específicamente le han sido asignadas, basados en el principio constitucional de legalidad que rige el ejercicio del poder público, consistente en que el actuar de cualquier ejercicio del mismo debe adelantarse conforme a la ley vigente y de acuerdo a su jurisdicción, mas no respecto de las intenciones de las personas que ejercen esa potestad. | |

Proyectó aspectos técnicos: Lilian Mercedes Laza Pinedo/Experto 7/Vicepresidencia de Gestión Contractual
Revisó aspectos técnicos: Gloria Ines Cardona /Gerente de Proyectos/ Vicepresidencia de Gestión Contractual
Proyectó aspectos jurídicos: Ricardo Pérez/Lissette Mendoza/Magda Olarte/Abogados GIT Contratación/Vicepresidencia Jurídica
Revisó aspectos jurídicos: Gabriel del Toro / Coordinador GIT Contratación/Vicepresidencia Jurídica
Proyectó aspectos financieros: Nohora Milena Garzón Delgado /Apoyo Financiero/ Gerencia Financiera /Vicepresidencia de Gestión Contractual
Revisó aspectos financieros: Diana Ximena Corredor Reyes/ Gerente Financiera /Vicepresidencia de Gestión Contractual